

## RESOLUCION EXENTA SS/N° 474

Santiago, 0 3 JUN 2020

## **VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 13 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

## **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, con fecha 6 de mayo de 2020, doña Soledad Luttino, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003654, cuyo tenor literal es el siguiente:
- "De acuerdo a lo señalado en Ord. Nº160 de fecha 26 de Enero de 2018, que a la fecha no se ha dado cumplimiento de entregar información en lo resuelto entre otros en amparo C-4407-2017, vengo a solicitar:
- 1.- Copia de los protocolos de las fichas clínicas correspondientes señalados en el oficio. Sin perjuicio de lo anterior
- 2.- Copia del Protocolo de confección y entrega de ficha clínica presentada por Mutual de Seguridad en su primer proceso de acreditación.
- 3.- Protocolo de confección y entrega de ficha clínica entregadas por Mutual de Seguridad.
- 4.- Copia del oficio, circular o similar enviado a Mutual de Seguridad para el cumplimiento del decreto 41/2012 sobre fichas clínicas.
- 5.- Copia de oficio, circular o similar enviado a los prestadores de salud privado.". (SIC).
- 2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, tal como le fue informado al Consejo para Transparencia en el marco del Amparo Rol C-4407-2017 al que alude en su presentación, corresponde señalar que no



obra en poder de esta Superintendencia la información solicitada, por cuanto esta Institución Fiscalizadora no realiza el proceso de acreditación de los prestadores institucionales, sino que se trata de un proceso a cargo de entidades acreditadoras, el cual se rige por las disposiciones del Decreto N°15, de 2007, del Ministerio de Salud.

En atención a que el procedimiento de acreditación contempla una etapa de evaluación en terreno, esto es, una evaluación de los medios de verificación que se efectúa dentro del establecimiento de salud respectivo, ejecutado por la Entidad Acreditadora, es ésta la que registra tales medios de verificación en el Informe de Acreditación respectivo, y quien se encuentra en poder de los antecedentes relativos a tales medios, a los que se refiere el Estándar de Acreditación que se haya aplicado al prestador, según el tipo de establecimiento asistencial de que se trate.

En efecto, dichas entidades son las encargadas de evaluar cada uno de los estándares que correspondan a cada prestador, revisar la documentación pertinente y hacerse la convicción de cumplimiento del estándar evaluado, pudiendo –eventualmente-- guardar copia de la documentación tenida a la vista en dicho proceso de evaluación, por tanto, esta Superintendencia, y particularmente la Intendencia de Prestadores de Salud, no guarda documentación asociada a dicha etapa del proceso.

Cabe, además, indicar que la propia decisión del Amparo Rol C4407-2017 destacó el hecho de que la Superintendencia de Salud ofició en su oportunidad a las entidades acreditadoras para obtener la información solicitada, refrendando el hecho de que la información solicitada no obraba en su poder, señalándose expresamente en dicho fallo que la Asociación Chilena de Seguridad (en relación a la información de la Mutual de Seguridad de Calama que requiere) denegó la entrega de la misma por no ser un sujeto obligado por la Ley de Transparencia.

4.- Que, asimismo, corresponde indicar, en cuanto a la solicitud del Oficio Circular que se habría emitido a efecto de informar sobre la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº41, que reglamenta la materia de Fichas Clínicas, que la facultad respecto de la elaboración de Reglamentos Técnicos es de responsabilidad del Ministerio de Salud, no siendo función de la Superintendencia de Salud informar a los prestadores de salud respecto de la entrada en vigencia de los reglamentos que emite dicho Ministerio, sino únicamente el control y la fiscalización del cumplimiento de dicho Reglamento, según se desprende de su artículo 13: "Artículo 13.- El control y fiscalización del cumplimiento del presente reglamento será efectuado por la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Prestadores.".

5.- Que, dado que este Organismo no es competente, en la parte indicada, para ocuparse de la solicitud de acceso a la información, se procederá a efectuar su derivación, en los términos que al efecto preceptúa el artículo 13 de la Ley N°20.285.



6.- Que, finalmente, corresponde señalar que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido, precisamente, que no puede entregarse la información que no obra en poder de la Institución requerida. Así quedó establecido por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C708-14, en la cual se consignó que: "12) Al efecto, informó (la Policía de Investigaciones de Chile) que no conserva ni mantiene en su poder las órdenes judiciales dictadas por los Tribunales de Justicia, por cuanto una vez que son diligenciadas por las respectivas unidades son devueltas al tribunal o magistrado que las emitió. Además manifestó que los libros relativos al período a que alude el solicitante en su requerimiento, en virtud de la normativa que cita, fueron incinerados sin que obre en su poder algún registro de dicha actuación. Asimismo, cabe tener presente que, conforme con 10 informado en e/ sitio web de reclamada (http://www.investigaciones.cl/paginas/noticias/notas%202008/25enero2008/25enero08 .htm) el Sistema de Gestión Policial entró en funcionamiento en el año 2000, esto es, en fecha posterior a la de la información solicitada que data del año 1998, razón por la cual resulta plausible que ésta no haya sido ingresada en el referido soporte informático. En consecuencia, no pudiendo ordenarse la entrega de información que no obra en poder de la reclamada, se rechazará el presente amparo respecto de los mencionados literales.".

Sobre la materia, es de hacer presente que también han existido pronunciamientos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. En efecto, es posible citar la sentencia de 14 de noviembre de 2014, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, la cual conociendo del Recurso de Ilegalidad Rol Nº1411-2014, expuso: "SÉPTIMO: Que, lo que sanciona la norma indicada es la negativa injustificada de información que se posee, más no de aquella de la cual no se está en disposición, aplicando el adagio de que "a lo imposible, nadie está obligado", no puede obligarse a quien no dispone de cierta información que entregue ésta.".

Por su parte, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de 31 de enero de 2014, a propósito del Recurso de Ilegalidad Rol Nº4.883-2013, expresó: "SEPTIMO: Que, de esta manera, haciendo aplicación de tales principios al presente caso se observa que todos ellos guardan una estrecha correspondencia y armonía con la existencia de la información. Sin embargo, resulta irracional exigir, en este caso a la Intendencia Metropolitana hacer aparecer en forma esotérica la información largamente perdida y luego, entregarla en un verdadero acto de prestidigitación. El Derecho es la razón escrita y, dentro de ese mismo principio se encuentra aquel que dice que "a lo imposible nadie se encuentra obligado".

Finalmente, cabe consignar que en este mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, quien conociendo del Recurso de Queja Rol Nº 11.383-2014, señaló: "4°) Que en esas circunstancias y en consideración a lo dispuesto en el precepto citado, sólo cabe concluir que el órgano de la Administración no se encuentra



obligado a entregar la información requerida por no poseerla, la que según se ha dicho sólo puede tener en su poder una vez que ejerza un procedimiento de fiscalización en materia de tributos conforme a lo establecido en los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. Por otra parte, ningún reproche cabe a la Dirección del Servicio de Impuestos Internos por haber remitido la solicitud a una de las partes que dio lugar a la emisión de la documentación tributaria, esto es, al Estado Mayor Conjunto, pues precisamente dio cumplimiento a lo exigido por el referido artículo 13 de la Ley N° 20.285.".

11. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

## **RESUELVO:**

\*Adj. Oficio.

- 1.- Declarar que no resulta posible entregar la información solicitada por cuanto la misma no obra en poder de esta Superintendencia, sin perjuicio de la derivación que, conforme a lo establecido por el artículo 13 de la Ley N°20.285, corresponda efectuar.
- 2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

REMNTENDENCIA DE PATRICTO FERNÁNDEZ PÉREZ

PATRICTO FERNÁNDEZ PÉREZ

CAV/RCR

Distribución

- Solicitante.

- Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva

- Fiscalía

- Oficina de Partes

- Archivo

JIRA-RTP-156